70

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de ISAAC RAMIREZ CERON contra MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
Rad. 73001-40-03-001-2016-00205-00

Téngase por contestada la anterior acción ejecutiva.

Del anterior escrito de excepciones presentada por la curadora ad-litem, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

Not Found

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 73001-40-23-012-2016-00205-00
Ejecutante: ISAAC RAMIREZ CERON
Ejecutado: MARIO HUMBERTO URREA AMAYA

EXCEPCIONES PREVIAS

WENDY DAYANA MELO VARGAS, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en la Transversal 12A-#131-23 Barrio Montecarlo Manzana 1 Casa #29 Urbanización Senderos de Mineima de Ibagué, ***Wendy.melov@gmail.com*** CEL:3135634914, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No.1.110'580.969 de Ibagué, y soy portadora de la Tarjeta Profesional No.357.725 otorgada por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM, designada por su Despacho, para representar al ejecutado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá, DE QUIEN DESCONOZCO EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN Y POR ENDE, NO SUMINSTRO CORREO ELECTRÓNICO NI LUGAR PARA QUE RECIBA NOTIFICACIONES, solicitando el reconocimiento de personería jurídica como **CURADORA AD LITEM designada por su Despacho, procedo a descorrer el traslado y a contestar la demanda en el término de ley** para formular la DEFENSA DE MI REPRESENTADO, me opongo rotundamente al MANDAMIENTO DE PAGO, que se ha librado en contra del demandado, habida consideración que EL DOCUMENTO APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, NO REUNE LAS EXIGENCIAS LEGALES Y ADEMÁS, SI EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ EL DÍA ONCE (11) DE Agosto de 2.018 Y LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION LO ERA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.016, TRANSCURRIÓ UN LAPSO SUPERIOR AL AÑO, SIN QUE SE NOTIFICARA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SIN QUE LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO, PUEDA TENERSE COMO INTERRUMPIDA LA PRESCRICIÓN Y **LA CADUCIDAD** , en virtud de lo anteriormente acotado y en ejercicio de la defensa, permítaseme traer a colación la normatividad que a continuación invoco:

Históricamente, el debido proceso tiene su arraigo, institucionalidad y desarrollo en el Estado de Derecho, que presupone una voluntad política estatal consagrado en varias Convenciones y Tratados Internacionales y en general impuesto inicialmente en instrumentos de derecho internacional como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948** (arts: 10 y 11); **Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948** (art: XXVI), **Convención de Ginebra de 1.949**; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**- aprobado por la ley 74 de 1.968 en su art.14-1) y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (o *Pacto de San José de Costa Rica*) de 1.969** (arts: 8 y 9) adoptado por la Ley 16 de 1.972, nuestro Constituyente, aglutinando este derecho, estableció el artículo 29 de la Constitución vigente para referirse al debido proceso, consagrado de manera amplia y su relevancia constitucional obedece a que se representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el ***Jus Puniendi*** del Estado.- El derecho fundamental del debido proceso es de aplicación inmediata (art: 85 C:P:) y vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones Judiciales *(Corte Constitucional Sent: C-597 de Diciembre 9 de 1.992 Mag. Pon. Dr: Ciro Angarita Barón).*

Para demeritar lo adeudado y desvirtuar lo afirmado por el ejecutante, me propondré formular **EXCEPCIONES PREVIAS** y para dicho fin su Despacho debe REPONER EL AUTO DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE 2.018, y para ello, procedo previamente a hacer o transcribir los siguientes argumentos y transcripciones:

EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO

En nuestra legislación se conocen dos formas de títulos ejecutivos:

De un lado los títulos ejecutivos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento;

De otra parte, los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor, por medio del cual el deudor, voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor.

En consecuencia como una declaración de voluntad nace el título ejecutivo, sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad, se requiere además que ese documento en que se plasma la obligación, cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Los títulos que emerjan de contratos, de los cuales se deriven créditos a favor del beneficiario, tales como mutuo, arrendamientos por cánones insolutos, garantías y/o encargos.

Pero si el documento ha sido llenado sin consentimiento y además no reúne las exigencias de Ley, la ejecución con dicho documento no tiene viabilidad.

Ha de tenerse en claro que la ejecución forzosa ***nace de entrada de un derecho cierto,*** pues con estribo en él, sin previa audiencia del ejecutado, se le ordena o condena a pagar.

De suerte tal, que tanto la existencia del título ejecutivo como su tramitación están ligados indisolublemente a la Ley, que de un lado define el alcance de los diversos documentos que presentan mérito ejecutivo, y de otro, la utilización del trámite de
acuerdo al pleito que se inicie y el fundamento real del título que se aporte y su origen o manera en que se confeccionó y su finalidad.

Es decir, *que* ***el libre querer de los particulares****, NO* los faculta para una abierta determinación del mérito de los documentos, o lo atinente a la ritualidad, por lo que fue el legislador quien estableció no solo los valores a los documentos, sino los requisitos legales tanto para su vida legal, como para su exigibilidad y la forma como los mismos se extinguen.

Por todo lo anterior, es que, ***el Juicio ejecutivo no es un juicio declarativo*** *o de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le son inherentes en su objeto y órbita de desenvolvimiento.*

En términos generales, para que una ejecución alcance prosperidad, se hace necesario, primeramente que el Juez analice los requisitos de cada título ejecutivo que se le ponga de presente, siendo los principales:

I.- QUE CONSTE EN UN DOCUMENTO:
II.- QUE EL DOCUMENTO PROVENGA DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE;
III.- **QUE EL DOCUMENTO SEA AUTÉNTICO**;
IV.- QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA;
V.- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA
VI.- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.
VII.- QUE EL TITULO REUNA CIERTOS REQUISITOS DE FORMA.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

Con fundamento en éstos precedentes, veamos si se reúne el requisito siguiente:

VI.- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor:

"La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes o que dicho documento se hubiera firmado con interés de respaldar una negociación y no con la finalidad de hacer efectivo su contenido y que su exigibilidad sea eventual o que las negociaciones o suspendan sus efectos.

Pues en tal caso sería prematuro o ilegal solicitar su cumplimiento.

La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.-
Y cuando se notifica el auto de mandamiento de pago.

Aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo.

La Ley estatuye en ciertos casos que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora o no se le haya constreñido legalmente o informado lo atinente a los endosos o las cesiones.

En el caso que nos encontramos, acontece que la LETRA DE CAMBIO con la cual se pretende ejecutar, fue entregada al señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** por el aquí ejecutado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA identificado con la C.C. No.19'330.296 de Bogotá,** sin carta de instrucciones, a finales del año 2.018, en Garantía de cumplir con el pago de una suma de dinero, por el cual cobraba el 2% de interés mensual, dinero empleado por el deudor.

VII.- QUE EL TITULO REUNA CIERTOS REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos que se han enunciado hacen referencia al contenido del documento, a la extensión de la obligación, a su determinación, a las personas involucradas en el mismo, al deudor y al acreedor.

Indudablemente, que esos requisitos constituyen la parte central del Título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Sin embargo, en ocasiones, no basta que en el documento aparezca que es poseedor de un cierto derecho, necesario es que el título ejecutivo o documento de ejecución, reúna, para efectos judiciales, ciertos requisitos formales, que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en ellos contenido.

En consideración con lo normado en los **artículos 621 y 671 del Código de Comercio**, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

1.- LA FIRMA DEL DEUDOR COMO **ACEPTANTE** DE LA OBLIGACIÓN
(art: 621 del Co. de Co.)

2.- La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora **(Art: 621 del Co. de Co.)**.

3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
(Art: 671 num. 1 del Co. de Co.)

4.- El Nombre del Girado (Art: 671 num.2 del Co. de Co.)

5.- La firma de quienes crean la letra de cambio, pues a voces del art: 621 del Co. de Co. y 671 ibídem, las partes que intervienen en la formación de una LETRA DE CAMBIO, **son tres**:

1. **El Girador**;
2. **El girado**;
3. **El beneficiario**.

6.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art:671 num.4 del Co. de Co.)

(Cuando el título aportado a un proceso, no reúna los requisitos de forma (art: 6 ° ley 153 de 1.887) es al Juez a quien le compete de oficio declararlo y entonces desestimar lo pretendido con la consecuente condena en costas y en perjuicios)

Lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo, **DEBIDAMENTE ACEPTADO,** pero por más fuerza ejecutiva que tenga el título, dentro del proceso ejecutivo **el deudor, teóricamente puede oponer defensa contra aquél, es decir, excepciones**, y, en éste caso, se afirma que dentro del proceso ejecutivo hay un momento de conocimiento.

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparente o cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor.

A esto se le llama **apariencia del título** y ello es así, **porque el deudor puede destruir su exigibilidad mediante la formulación de excepciones, ya que si las excepciones prosperan el proceso ejecutivo termina a través de una Sentencia de puro conocimiento**.

Las excepciones perentorias, se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, **para desconocer el nacimiento de su derecho o para AFIRMAR SU EXTINCIÓN**.

Aquí, con la finalidad de iniciar la defensa de los intereses de mi asistido, **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá, con mucho comedimento, me permito, insistir que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución **NO TIENE EXIGIBILIDAD PARA EL EJECUTANTE Y ES CARENTE DE AUTENTICIDAD EN SU CONTENIDO, QUIEN NO ACEPTO DEBER EL MONTO POR EL QUE SE HA LLENADO DICHO DOCUMENTO.**

Si al ejecutante, no se le adeuda, cifra alguna, ***por lo mismo es ineficaz para el mandamiento de pago pretendido.***

Además de lo anterior, en mi calidad de Curadora Ad Litem del demandado, MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá, **formulo medios de defensa consistes en las Excepciones tanto PREVIAS, que allego en ésta oportunidad, como de FONDO, que formularé en escrito separado, invocando las primeras así:**

EXCEPCIONES PREVIAS

1ª.- EXCEPCION DE AUSENCIA REAL DE TITULO EJECUTIVO

Lo hago consistir en que el documento- **LETRA DE CAMBIO** QUE SE APORTA CON LA DEMANDA, fue girada en el mes de Julio del año 2.016

De suerte tal, que necesario es dar un vistazo a lo establecido en el Código de Comercio, para eventos como en el que nos encontramos:

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Con la finalidad de advertir al Despacho, que se libró un mandamiento de pago ***CON UN DOCUMENTO QUE NO ES UN TÍTULO VALOR*** Idea que resulta de la interpretación de los arts: **887 y 888 del Código de Comercio**; pero, si apreciamos el tenor literal del artículo **657 ibídem**, que regula la forma como habrá de concebirse la letra de cambio.

Cuando nos adentramos en lo consignado en los artículos **621 y 671 del Código de Comercio**, los elementos esenciales de una letra de cambio, aparecen adecuadamente determinados y si éstos no se reúnen, el título Valor como tal **no existe**, ya que puede convertirse en un simple documento que consigna el haberse celebrado una supuesta negociación, pero que no alcanza exigibilidad por la vía de la coerción que se ha pretendido.

Por ello para su exigibilidad, se hace menester que la **LETRA DE CAMBIO**, reúna las exigencias consignadas en la normatividad que se invoca y determina.

1.- LA FIRMA DEL DEUDOR o DEUDORES COMO **ACEPTANTES** DE LA OBLIGACIÓN (art: 621 del Co. de Co.)

Y en el caso presente, en éste concreto caso, como represento al aquí ejecutado, quien no fue debidamente notificado en el tiempo establecido por nuestra legislación para la exigibilidad de lo demandado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá, a quien desconozco y no pude localizarlo en las direcciones suministradas del ejecutado***, pero, advierto,*** que NO aparece en el aparte de **la LETRA DE CAMBIO , que ha sido establecido para el creador o GIRADOR, es decir, quien lleno del documento, pues la casilla para ello, APARECE EN BLANCO (SIN Firma) la cual** es habitual que lo realice siempre quien pretende crear un título valor de esas características, es decir, que brilla por su ausencia dicho requisito.-

Para la exigibilidad de la LETRA DE CAMBIO, SE REQUIERE, como se ha afirmado precedentemente:

1.- LA FIRMA DEL DEUDOR COMO **ACEPTANTE** DE LA OBLIGACIÓN (art: 621 del Co. de Co.)

2.- La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora (Art: 621 del Co. de Co.).

3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art: 671 num. 1 del Co. de Co.)

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

4.- El Nombre del Girado (Art: 671 num.2 del Co. de Co.)

5.- La firma de quien crea la letra de cambio, pues a voces del art: 621 del Co. de Co. y 671 ibídem, pues, las partes que intervienen en la formación de una LETRA DE CAMBIO, **son tres**:

1. **El Girador**;
2. **El girado**;
3. **El beneficiario**.

6.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art:671 num.4 del Co. de Co.)

(Cuando el título aportado a un proceso, no reúna los requisitos de forma (art: 6 º ley 153 de 1.887) es al Juez a quien le compete de oficio declararlo y entonces desestimar lo pretendido con la consecuente condena en costas y en perjuicios)

DE OTRA PARTE:

En el cuerpo del documento **-LETRA DE CAMBIO-** por valor de **$25'000.000,oo a favor de ISAAC RAMIREZ CERON**, **y por más que en el cuerpo del documento aparezca consignado como acordado intereses de RETARDO al 2%,** *(tal como se aprecia en la fotocopia del documento que se le suministró al momento de la notificación personal a la suscrita como Curador Ad Litrem del ejecutado)* **percibo, que en la demanda se solicita el pago de unos intereses de MORA que no fueron pactados**, ya que el valor que contiene dicho documento no respalda el que se hubiera, aceptado pagar los intereses pretendidos en la demanda, como si la convención hubiera sido mercantil *(como lo exige el Art: 884 del Código de Comercio)* de donde se infiere que no existe a la vista razón por la cual se hubiera librado el mandamiento de pago en la forma que fue invocado en la demanda al rogarle a su Despacho se libre el mandamiento de pago, solicitando que se ordene al demandado pagar intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que fue suscrito el título valor – **letra de cambio** (31 de Julio de 2.016); pero igualmente, solicita, que se disponga que los demandados paguen los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados con referencia a las tasas de interés bancario y al Código de Comercio (Art: 884).

Ante dichos pedimentos, desafortunadamente el Despacho accedió a lo invocado en el libelo, sin haber apreciado que el documento que se ha aportado con la demanda, NO CONTIENE PACTO DE

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

INTERESES DE PLAZO y DE RETARDO, que equivale al de MORA Al 2% mensual y no como se allegó una liquidación con unas tasas diferentes.

(Favor apreciar la fotocopia de la letra de cambio que se entregó al momento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la suscrita en mi calidad de CURADOR AD LITEM del demandado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá).**

Aquí, considero que el Despacho, debe advertir que el ejecutante al solicitarle al Despacho, lo que no consigna el documento que allega, está procediendo a abusar del derecho, y presentar una acción ejecutiva, contrariando lo establecidos en los artículos 78, 79 y 80 del Código General del proceso, propiciando que el Despacho incurriera en el error al aplicar lo establecido en el Art: 884 del Código de Comercio, cuando el ejecutante, no acredita que el origen de la obligación sea de carácter mercantil y que esté obligado a pagar los intereses que se han establecido para las Entidades financieras, por cuanto el 1.5 del Interés bancario corriente, lleva inmersa la depreciación monetaria.

El ejecutante, **ISAAC RAMIREZ CERON**, como supuesto tenedor del documento, por intermedio de su procurador judicial, relata unos hechos, que son irreales y no demostrables, hasta llegar a decir:

Tan no es exigible el documento APORTADO COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA, que el aquí ejecutado, no ha sido notificado en tiempo para la exigibilidad de la obligación

Considero de vital importancia hacer los siguientes interrogantes:

1°.- ¿Dónde y en razón de que recibió el ejecutante, la letra de cambio que llenó a su nombre?

2°.- Cómo acredita que la parte ejecutada, se comprometió a pagar intereses de plazo y de mora de la cifra de $25'000.000,oo y se atreve a pedirle al Juzgado que ordene los pagos de ellos invocando la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera e incluso cita el art: 884 del Código de Comercio, si el documento aportado con la demanda, CONTIENE EL UNICO ESPACIO PARA LA ESTIPULACIÓN DE INTERESES DE RETARDO LA ESTIPULACIÓN DE QUE AQUELLOS SE RECONOCERIAN AL 2% POR MENSUALIDAD?

3°.- Por qué razón, si el documento que supuestamente, estaba en su poder a partir del 31 de Julio de 2.016 y era exigible el día 15 de Diciembre de 2.016,

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

se demoró hasta el mes de Julio de 2.018, para iniciar el cobro ejecutivo y por qué ha transcurrido más de cinco (5) años sin haber notificado al demandado?

Aquí quiero ser enfática, en **ACLARARLE TANTO AL DESPACHO**, como al Ejecutante, que ***el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que MODIFICO EL ARTICULO 884 del Código de Comercio***, faculta los interés moratorio en 1.5 veces el interés bancario corriente, ***PERO EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES***.

Es decir, que si el ejecutante, no acreditó que la supuesta cifra que se le adeuda es de una operación mercantil, allegando y acreditando desde luego su actividad como **COMERCIANTE O COMO RENTISTA DE CAPITAL, única forma en que puede ser beneficiario de la tasación de intereses en la proporción que allí lo consiga la norma.**

Por ello, los BANCOS, como su actividad principal es la de entregar el dinero en MUTUO CON INTERÉS, están ejerciendo un NEGOCIO MERCANTIL y están facultados para cobrar esas tasas de interés.

Los particulares, no lo pueden hacer, so pena de caer en **ANATOSISMO, por cuanto nuestro régimen sustantivo civil, tiene establecido en el artículo 1.617 del C.C, el interés legal, que es del 6% anual, cuya equivalencia mensual es el 0.5% mensual , ES DECIR QUE SU AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEBE SER REVOCADO** y en nombre de los ejecutados, para el evento en que no prospere la excepción, le ruego al Despacho, que al no acreditar la calidad que referí, el interés moratorio es el 6% anual, que equivale al 0.5% mensual.

LO precedente, conlleva a que su Despacho, deba revisar el auto de mandamiento de pago calendado el día ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIOCIOCHO (2.018) y proferir un auto de **CONTROL DE GARANTÍA o de LEGALIDAD**, (Arts: 4 (5), 42, 132 a 136 del Código General del Proceso, para revisar que el documento que se allegó, NO REÚNE LOS REQUISITOS DE UNA LETRA DE CAMBIO, con la virtualidad de hacerse exigible, por cuanto **NO APARECE firmada por el CREADOR o GIRADOR , careciendo de uno de los requisitos de Ley.**

Como consecuencia de lo anterior, se debe REPONER EL MENCIONADO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, NEGANDO lo solicitado por **AUSENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO APORTADO PARA QUE PUEDA SER VALORADO COMO LETRA DE CAMBIO CREADA CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y CON LA VIRTUALIDAD DE TITULO VALOR EXIGIBLE.**

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Decía COUTURE, los procedimientos particulares de ejecución se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decir, hasta el punto de poderse plantear la discusión si el proceso ejecutivo corresponde a la actividad judicial o a la administrativa.-

En resumen, en forma muy respetuosa le solicito al Despacho, se sirva, DECLARAR PROBADA LA EXCCEPCION DE AUSENCIA DE TITULO VALOR EXIGIBLE, por cuanto la letra allegada con la demanda NO FUE CREADA, con los rigorismos que la Ley exige para imprimirle el aspecto de TITULO VALOR y al allegarse un documento que no reúne las exigencias de la Ley, el mismo no puede ser tenido en cuenta para librar un mandamiento de pago como el que se ha consignado en el auto al que me he referido y que es la génesis del presente trámite, aspecto que debe ser subsanado por el Despacho.

Aquí, antes de iniciar la defensa de los intereses de mi asistido, con mucho comedimento, me permito, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que libro mandamiento de pago, calendado el ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEECIOCHO (2.018), en el que se accedió a lo pretendido por el demandante, al librar la orden de pago de intereses de mora a la tasa máxima establecida en el art: 884 del Código de Comercio, esto es, una y media veces (1.5), el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, cuando el ejecutante, no acredito, que su asistido, fuera comerciante o rentista de capital y que lo adeudado, sea el producto de un negocio mercantil, como lo exige el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó la disposición anteriormente indicada.

Ante la ausencia de acreditación de que lo adeudado sea producto de una operación mercantil, necesariamente, los intereses que le correspondería pagar a quien aquí aparece como demandado es el interés estipulado en el **Art: 1.617 del Código Civil, esto es, el 0.5% mensual, que equivale al 6% anual** y por ende no le asiste razón al demandante al allegar una documentación y pretender realizar una liquidación que no es acorde con lo que legalmente le corresponde pagar al demandado.

Lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo, y en la LETRA DE CAMBIO aportada, no se pactaron intereses, DIFERENTES A LOS DE RETARDO AL 2% en consecuencia, le compete al demandante, acreditar la razón por la cual pretende que se le reconozcan intereses de mora EN LA FORMA COMO HAN SIDO SOLICITGADOS EN LA DEMANDA, si no los convino, pero por más fuerza ejecutiva que tenga el título, dentro del proceso ejecutivo el deudor, teóricamente puede oponer defensa contra aquél, es decir, excepciones, y, en éste caso, se afirma que dentro del proceso ejecutivo hay un momento de conocimiento.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor.

A esto se le **llama apariencia del título** y ello es así, porque el deudor puede destruir su exigibilidad mediante la formulación de excepciones, ya que si las excepciones prosperan el proceso ejecutivo termina a través de una Sentencia de puro conocimiento.

REQUISITOS TRATANDOSE DE TITULOS VALORES:.....

Como se indicó con antelación, en los procesos de ejecución caben dos modalidades de excepciones;

LAS EXCEPCIONES PREVIAS, hoy tramitadas por mandato legal, como REPOSICIÓN del auto de mandamiento de ejecución, en casos como en el que nos encontramos y del mandamiento de pago, cuando de ejecuciones por mutuo se refiere y con fundamento en títulos valores, estas están encaminadas a impugnar la regularidad del proceso mismo y la exigibilidad o no del documento.

LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO, se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, para desconocer el nacimiento de su derecho o para AFIRMAR SU EXTINCIÓN.

La obligación que se demanda tiene sustento jurídico especial en las siguientes disposiciones:

El contrato de Mutuo se encuentra contenido el título XXX del Código Civil. _ DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO -, en sus artículos 2221 dice textualmente

"El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

El artículo 1.163 del Código de Comercio INTERESES Y PRUEBA DE SU PAGO, dice textualmente:

"Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo".

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

"Salvo reserva expresa el documento de recibo de los intereses correspondientes a un periodo de pago harán presumir que se han pagado los anteriores".

El artículo 2.224 de Código Civil, dice:

"Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato".

El artículo 2232 del Código Civil dice:

" Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales ".

Por lo narrado anteriormente, se puede indicar que:

1.-Es decir que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Ya que no se puede iniciar una acción ejecutiva, mientras no se tenga un **TÍTULO VALOR o un TÍTULO EJECUTIVO,** con el lleno de los requisitos legales.

Pero de otra parte, al ALLEGARSE UN DOCUMENTO QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DE TITULO VALOR, el ejecutante, no acredita en legal forma la calidad en que actúa.

De otra parte, se está empleando un trámite procesal inadecuado, por cuanto se libró en contravía de la norma, el MANDAMIENTO DE PAGO, que data del día ONCE (11) DE AGOSTO DE 2.018, al librarse el mandamiento de pago, **ordenando el cumplimiento de una supuesta obligación, cuando el documento aportado como fundamento de la acción NO FUE ACREDITADO, SU CREACIÓN, es decir que carece de uno de los requisitos para que dicho documento contenga una obligación legal para el inicio de una acción ejecutiva.**

Es por todo lo dicho, que en forma respetuosa, DE NO DARLE EL TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES QUE FORMULO, le ruego, REPONGA LA PROVIDENCIA , del ONCE (11) DE AGOSTO DE 2.018.

PRUEBAS:

A.- DOCUMENTAL:

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

En forma respetuosa le solicito se sirva ordenar:

1°.- tener COMO PRUEBA, la LETRA DE CAMBIO, aportada por el ejecutante por valor de $25'000.000,oo, que NO tiene estipulación de intereses de plazo y que para los INTERESES DE RETARO se pactó el 2%por cada mensualidad.

2°.-Solicito respetuosamente, se sirva ordenar, Exhibición de libros de contabilidad del señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** en el Municipio de Ibagué, con el fin de advertir los movimientos financieros del citado y los desembolsos realizados A PARTIR DEL DIA 31 de Julio de 2.016, y determinar si es rentista de capital, para que aparezca creando la letra de cambio por valor de $25'000.000,oo, en dicha fecha y con exigibilidad el día 15 de Diciembre de 2.016, como lo afirma.

3°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar Oficiar a los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO B.B.V.A., BANCO SUDAMERIS, a las Sedes y sucursales de Ibagué, con el fin de que se suministren con destino al presente proceso, los extractos bancarios correspondientes a los movimientos financieros del señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No.6'009.278 de Cajamarca, a partir del día 31 de Julio de 2.016 y hasta la fecha.

4°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar Oficiar, a la Cámara de Comercio de Ibagué, con el fin de que se CERTIFIQUE, si el señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'009.278 de Cajamarca, a partir del día 31 de Julio de 2.016 y hasta la fecha, aparece inscrito en dichos establecimientos como comerciante **RENTISTA DE CAPITAL,** o con qué actividad ejerce el comercio y desde qué fecha aparece inscrito en dicho Ente Territorial.

5°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS E IMPUESTOS, "DIAN",** con el fin de que se CERTIFIQUE, si el señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'009.278 de Cajamarca, a partir del día 31 de Julio de 2.016, y hasta la fecha de recibo de la comunicación, aparece declarando renta, y si ha declarado ingresos por recaudo de intereses tanto de plazo como de mora, con establecimiento como comerciante **RENTISTA DE CAPITAL** y si para el año 2.019, 2.020 y 2.021, declaró como **"CUENTAS POR COBRAR",** el título valor por cobrar, una **LETRA DE CAMBIO, supuestamente girada el día 31 de Julio de 2.016, con supuesta exigibilidad el día 15 de Diciembre de 2.016 por valor de $25'000.000,oo, supuestamente adeudado por MARIO HUMBERTO URREA AMAYA** identificado con la C.C.No.19'330.296 de Bogotá.-

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

B.- TESTIMONIAL.-

1°.- Le ruego, se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'009.278 de Cajamarca, quien se localiza en la dirección que suministró en la demanda o en la Secretaria de su Juzgado, para que responda el cuestionario que le formularé en la audiencia que versará sobre conseguir la confesión de la forma real como adquirió la LETRA DE CAMBIO, materia del recaudo ejecutivo y la actividad a la cual se dedica, así como la razón por la cual le expresa al Juzgado que mi representado, firmó la letra de cambio a su favor por la suma de $25'000.000,oo el día 31 de Julio de 2.016 y que la exigibilidad de la misma, era el día 15 de Diciembre de 2.016.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada, **WENDY DAYANA MELO VARGAS**, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en la Transversal 12A-#131-23 Barrio Montecarlo Manzana 1 Casa #29 Urbanización Senderos de Mineima de Ibagué, ***Wendy.melov@gmail.com*** CEL:3135634914, quien actúo en calidad de CURADOR AD LITEM, del ejecutado

El ejecutante señor **ISAAC RAMIREZ CERON,**recibe notificaciones en el BLOQUE # 29 APARTAMENTO # 31 de los MULTIFAMILIARES EL JORDÁN en Ibagué, afirmando que en la demanda no allegó ni número de celular ni correo electrónico, razón por la cual no le remito copia de los escritos que estoy remitiendo en PDF a su Despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente,

WENDY DAYANA MELO VARGAS
C.C. No.1.110'580.969 de Ibagué.
T. P. No.357.725 del C. S. Judicatura.
wendy.melov@gmail.com CEL:3135634914

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 73001-40-23-012-2016-00205-00
Ejecutante: ISAAC RAMIREZ CERON
Ejecutado: MARIO HUMBERTO URREA AMAYA

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MERITO

WENDY DAYANA MELO VARGAS, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en la Transversal 12A-#131-23 Barrio Montecarlo Manzana 1 Casa #29 Urbanización Senderos de Mineima de Ibagué, ***Wendy.melov@gmail.com*** CEL:3135634914, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No.1.110'580.969 de Ibagué, y soy portadora de la Tarjeta Profesional No.357.725 otorgada por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM, designada por su Despacho, para representar al ejecutado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá, solicitando el reconocimiento de personería jurídica en dicha calidad y,
DE QUIEN DESCONOZCO EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN Y POR ENDE, NO SUMINSTRO CORREO ELECTRÓNICO NI LUGAR PARA QUE RECIBA NOTIFICACIONES, solicitando el reconocimiento de personería jurídica como **CURADORA AD LITEM designada por su Despacho, procedo a descorrer el traslado y a contestar la demanda en el término de ley** para formular la DEFENSA DE MI REPRESENTADO, me opongo rotundamente al MANDAMIENTO DE PAGO, que se ha librado en contra del demandado, habida consideración que EL DOCUMENTO APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, **NO REUNE LAS EXIGENCIAS LEGALES** Y ADEMÁS, SI EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EL DÍA **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2.018** Y LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION LO ERA EL DÍA 15 de Diciembre de 2.016, TRANSCURRIÓ UN LAPSO SUPERIOR AL AÑO, SIN QUE SE NOTIFICARA EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA SUSCRITA SE HA EFECTUADO EN JULIO DE 2.021 Y SIN QUE LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO, PUEDA TENERSE COMO INTERRUMPIDA LA PRESCRICIÓN Y **LA CADUCIDAD**, en virtud de lo anteriormente acotado y en ejercicio de la defensa, permítaseme traer a colación la normatividad que a continuación invoco:

En cuanto a los HEC HOS DE LA DEMANDA, ME PRONUNCIO EN LA SIGUIENTE FORMA:

AL HECHO PRIMERO: Es lo consignado en el documento que se allega, pero no me consta y debe acreditarse la exigibilidad y el rigorismo con el que fue llenado el formato de la letra de cambio, para que el Despacho deduzca la exigibilidad, si se convirtió en título valor en un simple documento contentivo de una cifra a favor de un tenedor.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El formato aportado con la demanda, no consigna el valor de los intereses de plazo y se consignó en dicho documento que se reconocerían intereses **POR RETARDO al 2% por período mensual.**

AL HECHO TERCERO: Así aparece consignado en el documento allegado con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es lo que consigna el documento allegado con la demanda. Y no le consta a la Suscrita Curadora Ad Litem del ejecutado, si pagó o nó intereses de mora.

AL HECHO QUINTO: Lo consagra el documento o formato de LETRA DE CAMBIO, que se allegó con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Obra en el expediente un documento que se denominó poder para ejecutar la letra por $25'000.000,oo Contra **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.-**

En lo atinente a las PRETENSIONES:

1.- Se niega, por cuanto el DOCUMENTO con que se pretende el cobro NO REUNE LOS REQUISITOS DE TITULO VALOR, el ejecutante, no acredita en legal forma la calidad en

que actúa y en consecuencia no debió librarse el mandamiento de pago en la forma que fue solicitado.

2.- NO ES CIERTO, no se convino ningún interés de plazo por cuanto el formato no tiene casilla para ello. Y es falsa la aseveración que hace en tal sentido la apoderada del ejecutante. Y no podrá nunca cobrar intereses al 1.5 veces el interés bancario corriente, por cuanto no ha sido acreditado que el actor sea un comerciante y que el origen de la obligación sea producto de una transacción comercial de tipo MERCANTIL.

3°.-no podía autorizarse el pago de intereses moratorios, por cuanto violaría el principio de la autonomía de las partes que pactaron el interés por RETARDO o de mora al 2% por períodos mensuales. Y en consecuencia, se estaría alterando el documento aportado con la demanda.
Lo anterior, por cuanto, el ejecutante, no ha acreditado ser COMERCIANTE, y que el producto de la creación del documento allegado, sea producto de una transacción de tipo mercantil. Lo anterior, debido a que en los hechos de la demanda no se hace alusión al origen o causa de la obligación que se pretende demandar.

4.- Es una pretensión a futuro e incierta que no es de recibo en éste tipo de acciones.

5.-Las Costas de la presente acción deben ser decretadas a favor de la parte que represento, ya que se está negando la existencia de la obligación que aquí se demanda.

Con la presente contestación de la demanda en el término de ley para formular la DEFENSA DE MI REPRESENTADO, me opongo rotundamente al MANDAMIENTO DE PAGO, que se ha librado en contra del demandado **MARIO HUMBNERTO URREA AMAYA**, habida consideración que, en ejercicio de la defensa, permítaseme formular como medio de defensa, las siguientes excepciones de mérito así:

1.- AUSENCIA DE REALIDAD DE LA SUPUESTA DEUDA DE LA PARTE EJECUTADA MARIO HUMBERTO URREA AMAYA DE CONFORMIDAD CON EL NEGOCIO JURIDICO.

En forma personal y directa no me consta de la existencia y legalidad de la obligación que se demanda en contra de quien estoy representando judicialmente, y no se puede deducir acto contractual alguno de los hechos narrados en la demanda.

Pero es, que además, de los mismos se encuentra un contraste, cuando en el SEGUNDO hecho se indica por la abogada demandante que se pactaron intereses el 2% de plazo y que

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

como intereses mensuales moratorios, los fijados por la Superintendencia Bancaria, que ya no existe.

Adviértase que en el formato de LETRA DE CAMBIO, no consigna por parte alguna intereses de plazo, pues únicamente alude a los intereses de RETARDO al 2%.

Sin embargo, en la demanda, la representante judicial del ejecutante, invoca que se libre el mandamiento de pago:

"1.- Por la suma de $25'000.000,oo valor de capital del referido titulo

2.- Por los intereses de plazo de conformidad con la tasa máxima lega autorizada desde que se suscribió el título ejecutivo (31 de Julio de 2.013) hasta que se satisfaga totalmente la pretensión(sic)
3.- Los intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación (15 de Diciembre de 2.016) hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones.

4°.- En su momento solito al señor Juez, condenar al demandado al pago de los intereses de que trata el artículo 886 del Código de Comercio.
(...)"

Además, si existiera certeza de que la PARTE EJECUTADA **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19'330.296 de Bogotá, le hubiere quedado debiendo la pretendida cifra por la que se demanda, al señor **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN**, **Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca**, debió el ejecutante, acreditar el negocio jurídico que generó la existencia de la deuda y como demandante en la **DECLARACION DE RENTA, correspondiente a los años 2.016 a 2021,** se relacionó la cantidad de **$25'000.000,oo**, como una acreencia por cobrar y concretamente indicando a nombre de quien aparecía como deudor y el guarismo de los intereses pendientes de cobro, pero, como esto, seguramente, no ha ocurrido, el señor Juez, deberá tener ésta prueba como un indicio de la ausencia real de la deuda que aquí se ha pretendido cobrar con fundamento en un documento que carece de los requisitos legales y que desde luego ha sido ejecutado, por cuanto me atrevo a afirmar la INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, por haber sido llenado sin los rigorismos legales.

Ahora, para acreditar lo referente, en forma respetuosa le solicito al Despacho se sirva ordenar oficiar a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE COLOMBIA **(DIAN)**, para que se sirvan informar con destino al presente proceso, con envió

de fotocopia del título valor aportado con la demanda, si el ejecutante señor **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca**, ha declarado Renta y si ha incluido el título valor allegado con la demanda como una acreencia por cobrar en el moto de $44'278.327,20, cifra que es coincidente con la presentada en el momento de la formulación de la demanda y si ha aportado en los anexos la razón de ser de dicha acreencia, por cuanto de lo contrario, estará incurriendo en una evasión de impuestos y en un Enriquecimiento sin justa causa.

Además, se le solicitará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE COLOMBIA (**DIAN**), si el señor **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca, ha declarado renta y si allí en su formato ha afirmado ser RENTISTA DE CAPITAL y desde qué fecha, y si en su DECLARACIÓN DE RENTA, relaciona las acreencias a su favor y si ha pagado impuestos por dicho concepto, indicando a qué otras personas les ha concedido créditos o les ha entregado dinero en calidad de mutuo y por qué valores.**

Es por ello, que en nombre del ejecutado señor **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca,** me opongo a que se prosiga con la ejecución al desconocer la existencia de la supuesta obligación demandada, por ausencia de causa y razón y porque como le estoy advirtiendo y acreditando la MALA FE de quien ejecuta, señor **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca**, lo que me ha llevado a que con plena autorización y conocimiento de los ejecutados, proponga no solo la presente, sino entre otras excepciones

De suyo convierte a la LETRA DE CAMBIO, aportada con la demanda, **EN UN TÍTULO VALOR APARENTE,** que no genera obligación alguna, y en consecuencia es un título que no es exigible, al no aparecer CREADA POR LA EJECUTADA.

2ª.- EXCEPCION DE REFORMA DE INTERESES. -

Cuando se presentan situaciones como en la que se ha planteado en la demanda, se configura la PERDIDA DE INTERESES.

Si tenemos en cuenta lo siguiente:

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EL PROCESO EJECUTIVO

En el proceso ejecutivo, la función del título que se aporta como base del recaudo consiste en que la posesión del documento que contenga la obligación es constitutiva de ACCION *(PRETENSIÓN EJECUTIVA)*. -

Por consiguiente, la exhibición del título ejecutivo constituye la actuación no tanto de una prueba documental, sino de una prueba directa, por cuanto el documento contiene la Historia de la razón de ser del mismo por parte del demandante, y la posesión de este, el presupuesto necesario y suficiente para la acción *(PRETENSION EJECUJTIVA)*. -

Pero en el caso presente, dicha situación difiere un tanto de la realidad, por cuanto, al parecer el documento fue llenado ***, por el ejecutante, al crear o llenar el documento en los espacios en blanco que poseía, y demás, al momento de llenar el documento, aparece, que no se llenó el espacio de LOS INTERESES DE PLAZO Y DE MORA, por cuanto, dichas casillas APARECEN EN BLANCO, si dicho espacio se encontró en blanco, es decir, contiene una manifestación de voluntad de las partes, o convención de no pagar intereses por cuanto dicho documento fue entregado en GARANTIA, de unas obligaciones que fueron canceladas al señor JUAN GABRIEL LUNA y con posterioridad, aparece, el señor*** **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca, SIN DAR LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE DICHO DOCUMENTO EN SU PODER, SIN ACLARARLO, LO INCORPORA SEGÚN ÉL, UN CAPITAL de $25'000.000,oo Y UNOS INTERESES Y ESTIPULA EL NOMBRE DE UNA PERSONA COMO SUPUESTO DEUDOR Y AFIRMA SER ÉL EL TITULAR DE UNA OBLIGACIÓN, por cuanto el LLENANDO DEL DOCUMENTO POR $25´000.000,oo.**

Y de dónde no podrá cobrar intereses DE **MORA** el ejecutante **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca**, al ejecutado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA,** a partir del 15 de diciembre de 2.016, pero NO ACREDITA LA FORMA COMO APARECE SIENDO TENEDOR DEL DOCUMENTO o cual fue el origen contractual?

EL EJECUTANTE **ISAAC RAMIREZ CERÓN, no ha acreditado ser COMERCIANTE**, dedicado a la actividad mercantil o de ser RENTISTA DE CAPITAL o encargado de compra vender títulos valores, Y ESTAR SUPERVIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por lo que no puede cobrar intereses de mora, a 1.5 veces el interés bancario corriente, como si se tratara de personas naturales encaminadas a ser RENTISTAS DE CAPITAL, por cuanto para ello requerirían estar debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera, luego de cumplir los requisitos que para ello aparecen debidamente regulados, ya que el Código de Comercio en su Artículo 884 con la modificación del Art:111 de la Ley 510 de 2.003, determina que dichos intereses de mora a la tasa establecida del 1.5 veces el interés bancario corriente, como moratorios, **únicamente ha sido**

autorizada PARA LAS ACTIVIDADES MERCANTILES o para las Entidades autorizadas para entregar dinero en mutuo PARA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y PARA EL MERCADO LIBRE o captar ahorros.

En todas las demás transacciones que se respalden con una letra de cambio , o un documento contentivo de obligación dineraria, el interés que impera es el Legal, que alude el **Art: 1.617 del Código Civil, es decir el 0.5% mensual que equivale al 6% anual** y no como lo solicitó en la demanda y se le aceptó en el auto de mandamiento de pago que debe ser DESESTIMADO, en ese acápite, por cuanto, no es tan sencillo ordenar el pago de intereses de mora, si no se ha acreditado la razón de ser del documento que se allega como fundamento del recaudo ejecutivo.

2.- AUSENCIA DE INTERÉS EN LA PARTE ACTIVA

El señor ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca, supuesto acreedor, nunca, en ningún momento, por ningún medio, le hizo saber, al demandado, en el período subsiguiente a la supuesta fecha de exigibilidad, de la existencia de la supuesta obligación y que ahora pretende cobrarla por el medio que estamos debatiendo, es decir que nunca constituyo en mora al ejecutado.

Como se ha dejado consignado la parte demandante carece de interés para intentar la acción que se ha pretendido y por consiguiente el señor Juez no puede cohonestar un mandamiento de pago, con fundamento en un **SUPUESTO TÍTULO VALOR,** supuestamente creado, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2.016, y con una supuesta exigibilidad EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.016, y **QUE CARECE DE LA FIRMA DE QUIEN HA CREADO LA LETRA DE CAMBIO** supuestamente a favor del ejecutante, **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca**, ya que el demandado, no fue informado de la existencia de la obligación demandada.

3.- CARENCIA DE INTERÉS PARA COBRAR INTERESES DE MORA EN LA PROPORCIÓN QUE RECLAMA EN LA DEMANDA.

No se allegó con la demanda, prueba alguna que acredite que el señor **ISAAC RAMIRERZ CERON ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.- 6'009.278 de Cajamarca, se encuentre figurando como Comerciante, inscrito ni en la Cámara de Comercio de Ibagué, o de otra municipalidad, para acreditar ser COMERCIANTE y/o RENTISTA DE CAPITALES, para que pretenda cobrar intereses moratorios a las tasas que el artículo 884 del Código de

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Comercio, faculta a las Entidades financieras, recaudar cuando se incurre en mora en el pago de cuotas de dinero dado en mutuo, para incluir en la tasa fijada primeramente el seguro, los riesgos y la indemnización por el uso del dinero en un plazo determinado, que es el usado cuando generalmente dichos créditos son otorgados para la adquisición de inmuebles y a quince (15) años o más, por lo que la norma los impone cuando de MORA SE TRATA A UN INTERES MORATORIO EQUIVALENTE AL 1,5 VECES EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE.

Aquí, ni en los albores de la demanda, se afirma la razón de ser de la supuesta obligación demandada, pues únicamente se limitó el demandante a aseverar, que:

"*PRIMERO: El señor **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, aceptó a favor de mi representado un título valor representado en LETRA DE CAMBNIO por valor de $25'000.000, oo. Sin indicar siquiera a favor de quien.*
(....)
*SEXTO: El señor **ISAAC RAMIREZ CERON**, en su condición de beneficiario tenedor me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo"*

Adviértase que, en los hechos, no relata la procedencia o el origen de la creación del documento que allega, con la demanda como fundamento del recaudo ejecutivo, que NO HA SIDO CREADA, por el ejecutado.

De otra parte al no acreditar que el origen de la deuda es producto de una transacción comercial, la convierte en una supuesta negociación de carácter civil, es decir que el origen de la letra de cambio tuvo su génesis en una negociación que es de carácter eminentemente civil y en consecuencia no está facultado para cobrar intereses de mora a la rata solicitada del 1.5 veces el interés Bancario corriente, que autoriza la Superintendencia Financiera a las Entidades crediticias, ya que los intereses que tendrían que ordenarse serían los legales que establece **el Art: 1.617 del Código Civil, esto es, el 0.5% mensual, que equivale al 6.0% anual** y no como se ha dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Pero, como además el documento incorporado con la demanda, no consagro intereses ni de plazo ni de mora, se hace imperioso aceptar que lo convenido entre las partes, con el anterior tenedor de la LETRA DE CAMBIO, que se firmó y se entregó, NO SE COBRARÍAN NI INTERESES DE PLAZO y los INTERESES DE RETARDO MENSUAL SE PACTARON EN EL 2%. -

Aquí, hay que destacar, entonces, que cuando en nombre de la parte demandada se asume una actitud netamente defensiva, o sea, cuando se réplica la demanda se contrae a negar los fundamentos de derecho aducido por su adversario, y a objetar la veracidad de los supuestos

de facto que aquél expone, y, el juzgador, al estudiar los diversos elementos definidores de la pretensión y las condiciones de prosperidad de la misma, se exige al Despacho, un pronunciamiento sobre la totalidad de la oposición del demandado.

La tasa legal que rige en materia civil de conformidad con los artículos **1617 y 2.232 del Código Civil** pasando por alto en consecuencia el carácter mercantil de la relación contractual, ***-cuando se da dinero en calidad de mutuo-*** , por lo que se hace necesario que en el momento de la revisión por parte del Despacho, se debe de manera exclusiva entrar a realizar una revisión a los intereses ordenados, de acuerdo con la Ley, sin tener en cuenta ésta última tasa, que solicita el demandante y que fue aceptada por el Despacho, en el auto de mandamiento de pago, *(Auto del ONCE (11) de Agosto de 2.018),* conforme a las pautas que sobre el particular fijan los artículos 883 y 884 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas en el Art: 111 de la Ley 510 de 1.999, precepto que como se sabe, se apoya fundamentalmente en la Certificación que expida la Superintendencia Financiera y empleando como bases para hacer el cálculo numérico respectivo, con sus correspondientes modificaciones, las que son inmodificables de acuerdo con aquello que los Juzgadores de Instancia determinaron sobre el importe nominal de la prestación dineraria pendiente de ser satisfecha en el momento en que se configuró la situación de mora que los intereses tienen por indemnizar, PERO ÚNICAMENTE CUANDO DE MUTUO SE TRATA, pero con vigilancia de la Superintendencia Financiera.

PARA EL EVENTO EN QUE SE LLEGARA A INCURRIR EN MORA, habrá que tenerse en cuenta dicha convención, que por ser una ley para las partes, no puede ser alterada por el Despacho ni por las partes, ES DECIR QUE LA AUSENCIA DE DICHA TASACION, habrá de ser tenida en cuenta en el momento del análisis del Juzgado al proferir el mandamiento de pago y desestimar lo solicitado por el ejecutante, por cuanto la disposición que se invoca, **no le es aplicable a quienes no estén supervigiladas por la Superintendencia Financiera,** ya que los créditos supervisados incluyen seguros y las indemnizaciones de mora .

Es decir, que como se afirmó, que el señor ejecutante **ISAAC RAMIREZ CEDRÓN, Identificado con la C.C. #6'009.278 de Cajamarca**, no acreditó que aquel fuera comerciante, RENTISTA DE CAPITAL, **no le es dable el cobro de intereses diferentes a los legales, que consagra el código Civil, en su Artículo 1617, sin que le sea permitido invocar al demandante, la aplicación del Código mercantil y menos en la disposición que pretende le favorezca.** ***(subrayas y negrillas para destacar)***

Pero adicional a lo anterior, bueno es advertir al Despacho, que no se acredito que el ejecutante fuera de una parte comerciante y de otra que como actividad secundaria acreditara

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

en certificado de existencia y representación, el que DECLARA RENTA, como COMERCIANTE y en especial como RENTISTA DE CAPITAL, y, que le hace aportes al Estado, por ejercer dicha actividad, lo que de suyo lo priva de poder ejercer la actividad de préstamo en mutuo con intereses.

El transcurso del tiempo en el ejercicio de los derechos. La prescripción y la Caducidad -

Los derechos subjetivos se reconocen por el Ordenamiento Jurídico con la finalidad de que sean efectivamente ejercitados dentro de un período de tiempo, que vendrá determinado en función del derecho de que se trate. Por otra parte la desidia en el ejercicio de los propios derechos es analizada objetivamente por el Ordenamiento Jurídico y le permite suponer que los derechos que no son ejercitados en su momento adecuado o determinado ya no serán ejercitados nunca.

Las reglas para el cómputo de los plazos en materia civil se encuentran recogida en su artículo 5 y en la esfera procesal por la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como hemos afirmado indirectamente más arriba nuestro sistema normativo dota al transcurso del tiempo de una clara incidencia en relación con el nacimiento o la extinción de los derechos. Cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida del ejercicio de los derechos para su titular nos encontramos ante un supuesto de **prescripción o de prescripción extintiva.** Y, al contrario, cuando el transcurso del tiempo, junto con una situación de apariencia jurídica, provoca el nacimiento o la consolidación de un derecho en favor de una persona, nos referimos a la **prescripción adquisitiva o Usucapión.**

Aunque a simple vista parezca que ambas situaciones son las mismas, desde puntos de vista contrarios, realmente, no es así. La Prescripción puede ser operativa sobre cualquier tipo de derecho, mientras que la Usucapión únicamente juega su papel sobre derechos patrimoniales que puedan ser objeto de posesión, limitando su campo de acción a la propiedad y a algunos derechos reales.

Los plazos sometidos al régimen de la prescripción son susceptibles de interrupción. Esta interrupción está enormemente facilitada por nuestro Código Civil, de tal forma que los derechos no encuentran en tales plazos una frontera temporal, pues pueden revivir continua y recurrentemente, por el mero ejercicio de su titular. Esta resurrección de los derechos no resulta siempre posible ni aconsejable. Una vez transcurrido el plazo fijado, sin posibilidad de suspensión o interrupción, el derecho de que se trate no puede ser ejercitado por su titular. Esto es lo que se conoce como la institución de la **Caducidad.**

Como quiera que es mi deber defender de lo pretendido en la demanda al asistir al ejecutado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, a quien me ha correspondido representar en razón a la designación de CURADOR AD LITEM, designado por su Despacho, por lo que en su nombre y con el fin de que sean declaradas prósperas, formularé a continuación las siguientes

En forma simultánea, invocaré igualmente la Excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por el transcurso del tiempo transcurrido entre la fecha que presuntamente el señor **ISAAC RAMIREZ CERON, aparece como TENEDOR DE UN DOCUMENTO, ELABORADO EN UN FORMATO DE LETRA DE CAMBIO, QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA QUE SEA TENIDO COMO UN TITULO VALOR,** con la virtualidad de producir efectos para hacerlo exigible por la vía del proceso ejecutivo, como lo ha intentado la Abogada **NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO.**

4.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

Para la prosperidad de lo invocado, de la manera más comedida me permito hacer las siguientes transcripciones y apreciaciones:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho de LA PARTE PASIVA o de la PARTE ACTIVA, si no ha ejercido su derecho durante el lapso que la Ley le otorga a alguien para que se configure o se ADQUIERA EL DERECHO POR EL FENOMENO PRESCRIPTIVO ADQUISITIVO, o se pierda por el hecho de haber permitido que transcurriera cierto lapso, conllevando a que se configure el **FENOMENO PRESCRIPTIVO EXTINTIVO**.-

La legislación civil colombiana establece la figura de la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*[1]. De esta manera, la prescripción

[1] *Código Civil Art. 2512*

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

presenta dos significados: de un lado, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales -adquisitiva o usucapión- y, de otro lado, como modo **de extinguir las acciones y derechos**- extintiva o liberatoria-.

Por razones de seguridad y de certeza de las relaciones jurídicas, la prescriptibilidad es la regla general en los diferentes procesos, pero ello no obsta para que el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración normativa atribuida por los artículos 89 y 150 del Texto Superior, en algunos casos, establezca la imprescriptibilidad, en aras de garantizar bienes de orden superior, tal como ocurre con la acción de extinción de dominio, que protege la moral social y el patrimonio público; la acción popular, que preserva los derechos colectivos; la acción de simple nulidad, que salvaguarda el orden legal, entre otros.

La prescripción extintiva es la extinción de un derecho por el transcurso no interrumpido del tiempo unido a su no ejercicio.
Para el caso sub judice, evidente resulta que se ha consumado dicho fenómeno prescriptivo extinguiendo en consecuencia el derecho a enervar al menos la acción ejecutiva, toda vez que del simple cotejo del plenario se acredita, que la ejecutante, si bien presentó su demanda en debido tiempo, antes de verificarse la data de prescripción de la acción, por cuanto la exigibilidad fue pactada para el 15 de Diciembre de 2.013 y la demanda fue presentada en fecha (julio 29 de 2.018) con lo cual interrumpió la Prescripción, conforme a lo preceptuado en el Art: 94 DE LA Ley 1564 de 2.012, pero es de acotar, que aludida interrupción está sujeta por mandato legal al cumplimiento de una condición, cual es que, a su tenor literal:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la CUADUCIDAD, ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** *Pasado éste término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* (subrayas, cursiva y negrillas del suscrito para destacar.)

Pues bien, para el caso que nos ocupa, y toda vez que el mandamiento de pago es de notificación mixta, ya que se notifica por estado al demandante y personalmente al demandado, en éste concreto asunto se notificó por estado al ejecutante, el auto del once (11) de Agosto de 2.018, por lo tanto el accionante tenía el plazo de un (1) año calendario a partir de dicha fecha, o sea, hasta el 11 de Agosto de 2.019 para notificar personalmente al ejecutado, en aras de seguir favorecido con la

interrupción de la prescripción de la Acción Cambiaria y la consecuente CADUCIDAD.

Aquí es notorio que el mandamiento de pago, aludido, se me notificó en calidad de Cuaradora Ad Litem, en el 06 de Julio de 2.021, y en acatamiento a dicha actuación es que me encuentro descorriendo el presente traslado y formulando los medios defensivos que he plasmado precedentemente, en procura de que su Despacho ac ceda a la aplicación de la norma acabada de comentar.

Por el contrario, se habla de prescripción adquisitiva o usucapión para referirse al modo originario de adquirir la propiedad y los demás derechos reales mediante el ejercicio continuado de la posesión, provista de ciertos requisitos, durante un periodo de tiempo previamente determinado.

Como hemos comentado anteriormente razones de buena fe y de seguridad en el tráfico económico y jurídico hacen necesario marcar límites temporales máximos al ejercicio de los derechos que permanecen inactivos. Piénsese en caso contrario en la posibilidad permanente de reclamación de una deuda a los herederos del deudor de generación en generación.

Que, producido el ejercicio extemporáneo del derecho, el sujeto pasivo alegue la prescripción del derecho y no haya renunciado a ella.

La **prescripción extintiva** no se declara de oficio por los Tribunales, sino que debe ser alegada por quien pretenda hacerla valer.

EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN:

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su ausencia de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones (prescripción extintiva o liberatoria), sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos (prescripción adquisitiva o usucapión). Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 C.C.). En ambos casos (ordinaria y extraordinaria), la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (artículos 2518, 2519, 2522, 2529, 2532 C.C. 1° de la ley 50 de 1936 y 407 del C. P.C.).

El efecto fundamental de **la prescripción extintiva** es que ya no es exigible al sujeto pasivo del derecho la observancia de la conducta a la que se refiere el derecho *(el deudor una vez prescrito la deuda no puede ser obligado al pago de la misma)*. Al ser un beneficio para el sujeto pasivo, la ley entiende que es éste quien debe tener una actitud diligente y por tanto es a él a quien corresponde alegar **la prescripción extintiva,** de forma que los Tribunales no pueden apreciarla de oficio.

En el presente evento, si la obligación se hizo exigible el día 15 de Diciembre de 2.016, ha transcurrido un lapso muy superior a los tres (3) años, para la exigibilidad de la acción cambiaria, es decir que se le extinguió el derecho al ejecutante de hacer efectivo el cobro coercitivo de la suma de $25'000.000,oo que se indican en la demanda, pues a partir del 15 de Diciembre de 2.016, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago a la SUSCRITA CURADORA AD LITEM, ha transcurrido un período de 54 meses.

Si no es alegada, el sujeto pasivo puede ser obligado a cumplir la obligación a pesar de la prescripción y de que el ejercicio del derecho pueda ser extemporáneo.

Para que tenga viabilidad y no se presente el ejercicio extemporáneo del derecho, el sujeto pasivo debe alegar la prescripción del derecho y no existir manifestación alguna que induzca a que haya renunciado a ella. **La prescripción extintiva** no se declara de oficio por los Tribunales, sino que debe ser alegada por quien pretenda hacerla valer.

Aquí, quiero ser enfático en afirmar que a **ISAAC RAMIREZ CERÓN,** le caducó el derecho para ENTABLAR CUALQUIER PRETENSIÓN A SU FAVOR, por cuanto ha pretendido actuar por intermedio de apoderada, aduciendo que el aquí demandado **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, le adeuda, a partir del día 15 de Diciembre de 2.013, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25'000.000,oo) MONEDA CORRIENTE Y QUE A PESAR DE QUE EL AUTO DE MANDAMIENTODE PAGO DATE DEL DÍA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2.018, ESTE NO SE NOTIFICÓ DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A DICHA FECHA PARA QUE SE SURTIERA EL FENÓMENO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD**.

De otra parte, al demandante **ISAAC RAMIREZ CERÓN**, igualmente le caducó el derecho para entrar a ejercer la acción pretendida, que supuestamente pudo haber tenido, por cuanto SI BIEN LA EJERCIO en el interregno legal y preclusivo establecido en nuestra legislación,

NO DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, de la manera más comedida, me permito solicitarle al Despacho, que en mi calidad de CUARADORA AD LITEM, del señor **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, ejerciendo el cargo encomendado, tenga en cuenta los planteamientos exceptivos planteados y determine la finalización de la acción por ausencia de interés de la parte actora para su formulación tal como fue planteada y por la forma como fue indebidamente llenado el formulario de la LETRA DE CAMBIO, que no aparece con la creación.

En forma simultánea, he invocado igualmente la Excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por el transcurso del tiempo transcurrido entre la fecha que presuntamente el señor **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, aparece como SUPUESTO DEUDOR DE UNA CIFRA DE DINERO.**

El titular de la acción de cobro, si bien intentó la acción al formular la demanda, antes de que transcurrieran los TRES (3) AÑOS, la parte no dio cumplimiento estricto a lo indicado en el Artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, no notificó al demandado durante el año siguiente al auto de mandamiento de pago y cuando ahora, se me notifica dicho proveído, han transcurrido más de siete (7) años desde la exigibilidad.

5.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA PRESCRIPCIÓN. -

La caducidad de los derechos es una institución íntimamente unida a la prescripción, dado el efecto extintivo que, en ambos casos, se produce por el transcurso del tiempo. La doctrina se ha esforzado en recalcar las diferencias entre uno y otro concepto, muchas de las cuales son puramente accesorias, como consecuencia de su distinción fundamental.

La caducidad puede definirse como la extinción de los derechos por el simple transcurso del tiempo concedido para su ejercicio.

La caducidad opera de forma automática y no es susceptible de interrupción. En la caducidad la limitación temporal nace con el derecho mismo.

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

En este sentido, la ley fija en muchas ocasiones plazos determinados e inexcusables para el ejercicio de derechos. Así por ejemplo, las acciones de rescisión y nulidad de contratos caducan a los 4 años (SUBRAYA DEL SUSCRITO PARA DESTACAR)

Con relación a esta figura jurídica, observa el doctor Hinestrosa:

***"Caducidad,** 'acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho' así la define el Diccionario de la lengua española, dándole un sentido bien distinto del propio de la expresión **'decadencia'** ('declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina'), empleado en algunas traducciones de obras jurídicas italianas para la locución **'decadenza'**, con lo cual se acentúa la vaguedad y la confusión de la figura de la **'caducidad'**. No es esta por cierto novedosa, si bien se la ha utilizado ante todo en otros campos. Sólo recientemente entre nosotros la doctrina se ha esmerado en precisarla en sus distintos aspectos y manifestaciones.*
(...)

Para determinar las características relevantes de esta figura jurídica, resulta pertinente acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha perfilado su identidad. Es así como la Corte Constitucional ha conocido del tema en diferentes ocasiones. En **Sentencia T-433 de junio 24 de 1992,** se pronunció sobre esta institución de la siguiente forma:

*"Consiste la **caducidad** en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la **caducidad** ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase"* .(negrillas y cursiva fuera de texto).

Posteriormente, la misma CORTE Constitucional en **Sentencia C-394 de 2002,** señaló al respecto:

***"La caducidad** es unas institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*

Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico,

*En esta medida, **la caducidad** no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general" .*

Como se observa, **la caducidad** es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Después de hacer un breve recuento de las principales características de las dos instituciones, conviene recordar algunos pronunciamientos jurisprudenciales, en los que se ha puesto de presente las diferencias esenciales entre una y otra figura

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia de diciembre 5 de 1974**, precisó lo siguiente:
"....."
La prescripción es renunciable (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es ***'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico".***

Por regla general los términos de **prescripción** admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de **caducidad** no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, **la caducidad** por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto.".

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre este tópico, se pronunció en los siguientes términos:

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

"1. La **prescripción** debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.P).

La **caducidad** debe ser declarada de oficio por el juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de la ley y que no requiere alegación de parte; (arts. 85 y 304 C.P.C).

La **prescripción** puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (arts. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

La **caducidad** está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace incensurable.

La **prescripción** admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales.

La **prescripción** se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día del plazo señalado en la ley se consolida o estructura; **la caducidad** se presenta cuando llegado el extremo máximo del plazo legal para el ejercicio de la acción, ésta no se ha llevado a cabo por su titular, es decir, no se va estructurando, día a día, sino que se encuentra por la omisión en el ejercicio de la acción.

La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma; **la prescripción,** en algunas circunstancias, no corre con respecto a ciertas personas, habida consideración de su calidad o incapacidad" .

La prescripción extintiva es la extinción de un derecho por el transcurso no interrumpido del tiempo unido a su no ejercicio.

Por el contrario se habla de **prescripción adquisitiva** o usucapión para referirse al modo originario de adquirir la propiedad y los demás derechos reales mediante el ejercicio

continuado de la posesión, provista de ciertos requisitos, durante un periodo de tiempo previamente determinado.

Como hemos comentado anteriormente razones de buena fe y de seguridad en el tráfico económico y jurídico hacen necesario marcar límites temporales máximos al ejercicio de los derechos que permanecen inactivos. Piénsese en caso contrario en la posibilidad permanente de reclamación de una deuda a los herederos del deudor de generación en generación.

DIFERENCIAS CON LA PRESCRIPCIÓN:

1.-) **Los plazos de caducidad** no son susceptibles de interrupción, a diferencia de la **prescripción**.

2.-) Los efectos de la caducidad no pueden ser renunciados por aquél a quien favorecen, mientras que en la **prescripción** es posible esa renuncia (para la prescripción ganada, no para las futuras)

3.-) La caducidad no requiere su alegación, sino que actúa por sí misma, obligando a los Jueces y Magistrados a declararla de oficio, a diferencia de **la prescripción** que sólo puede ser acogida si el demandado la alega expresamente en un procedimiento judicial.

4.-) Los plazos de caducidad suelen ser muy breves.

Cuando no se ejerce el derecho en tiempo se presentan los fenómenos que he invocado y así espero señor Juez que declare la terminación del presente proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solito al señor juez respetuosamente que en aplicación al artículo 282 del Código General del proceso, probándose como se hará los hechos en que se fundamentan las antecedentes excepciones de mérito declare de manera oficiosa y a favor de mi representado.

PRUEBAS:

A.- DOCUMENTAL:

En forma respetuosa le solicito se sirva ordenar:

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1°.- tener COMO PRUEBA, la LETRA DE CAMBIO, aportada por el ejecutante por valor de $25'000.000, oo, que NO tiene estipulación de intereses de plazo y que para los INTERESES DE RETARO se pactó el 2%por cada mensualidad.

2°.-Solicito respetuosamente, se sirva ordenar, Exhibición de libros de contabilidad del señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** en el Municipio de Ibagué, con el fin de advertir los movimientos financieros del citado y los desembolsos realizados A PARTIR DEL DIA 31 de Julio de 2.016, y determinar si es rentista de capital, para que aparezca creando la letra de cambio por valor de $25'000.000,oo, en dicha fecha y con exigibilidad el día 15 de Diciembre de 2.016, como lo afirma.

3°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar Oficiar a los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO B.B.V.A., BANCO SUDAMERIS, a las Sedes y sucursales de Ibagué, con el fin de que se suministren con destino al presente proceso, los extractos bancarios correspondientes a los movimientos financieros del señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No.6'009.278 de Cajamarca, a partir del día 31 de Julio de 2.016 y hasta la fecha.

4°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar Oficiar, a la Cámara de Comercio de Ibagué, con el fin de que se CERTIFIQUE, si el señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'009.278 de Cajamarca, a partir del día 31 de Julio de 2.016 y hasta la fecha, aparece inscrito en dichos establecimientos como comerciante **RENTISTA DE CAPITAL,** o con qué actividad ejerce el comercio y desde qué fecha aparece inscrito en dicho Ente Territorial.

5°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS E IMPUESTOS, "DIAN",** con el fin de que se CERTIFIQUE, si el señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'009.278 de Cajamarca, a partir del día 31 de Julio de 2.016, y hasta la fecha de recibo de la comunicación, aparece declarando renta, y si ha declarado ingresos por recaudo de intereses tanto de plazo como de mora, con establecimiento como comerciante **RENTISTA DE CAPITAL** y si para el año 2.019, 2.020 y 2.021, declaró como **"CUENTAS POR COBRAR",** el título valor por cobrar, una **LETRA DE CAMBIO, supuestamente girada el día 31 de Julio de 2.016, con supuesta exigibilidad el día 15 de Diciembre de 2.016 por valor de $25'000.000,oo, supuestamente adeudado por MARIO HUMBERTO URREA AMAYA** identificado con la C.C.No.19'330.296 de Bogotá.-

B.- TESTIMONIAL.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1°.- Le ruego, se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'009.278 de Cajamarca, quien se localiza en la dirección que suministró en la demanda o en la Secretaria de su Juzgado, para que responda el cuestionario que le formularé en la audiencia que versará sobre conseguir la confesión de la forma real como adquirió la LETRA DE CAMBIO, materia del recaudo ejecutivo y la actividad a la cual se dedica, así como la razón por la cual le expresa al Juzgado que mi representado, firmó la letra de cambio a su favor por la suma de $25'000.000,oo el día 31 de Julio de 2.016 y que la exigibilidad de la misma, era el día 15 de Diciembre de 2.016.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada, **WENDY DAYANA MELO VARGAS**, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en la Transversal 12A-#131-23 Barrio Montecarlo Manzana 1 Casa #29 Urbanización Senderos de Mineima de Ibagué, ***Wendy.melov@gmail.com*** CEL:3135634914, quien actúo en calidad de CURADOR AD LITEM, del ejecutado

El ejecutante señor **ISAAC RAMIREZ CERON,** recibe notificaciones en la Carrera 3ª No.45-06 Barrio Piedra Pintada en Ibagué, afirmando que en la demanda no allegó ni número de celular ni correo electrónico, razón por la cual no le remito copia de los escritos que estoy remitiendo en PDF a su Despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente,

WENDY DAYANA MELO VARGAS
C.c. 1.110.580.969 de Ibagué.
T.p. 357725del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8° DECRETO 806 DE 2020. Ibagué, 26 de julio de 2021. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del curador ad-litem del demandado, el 1° de julio de 2021 (Fl. 49), por lo que el 7 de julio de 2021 quedó notificado personalmente el demandado MARIO HUMBERTO URREA AMAYA a través de curador ad-litem WENDY DAYANAMELO VARGAS, el 8 de julio de 2021 inició el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición y/o excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, venciendo el mismo el 12 de julio de 2021, sin que lo hubiera hecho. Igualmente, el **14 de julio de 2021 venció el término de cinco (5) días para pagar**. No hay constancia de pago. Del mismo modo, el 22 de julio de 2021 **a las 5:00 p.m. venció el término de 10 días para excepcionar**. SE PRONUNCIÓ. RAD. 73001-40-23-012-2016-00205-00.

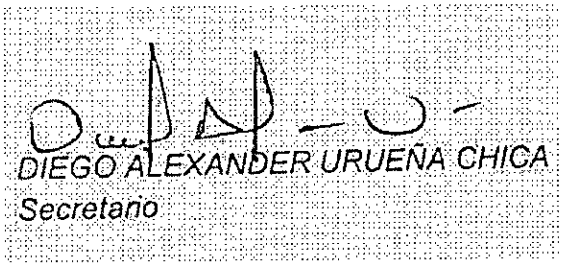

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario